

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 31 016 2004 06846 00
ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	DIANA LUCÍA BARRIENTOS GÓMEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN (Ant.), EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y OTROS.
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración oportunamente presentada por la apoderada judicial de la Sociedad CONINSA RAMÓN H.S.A., contra la sentencia del 19 de marzo de 2013 (fls. 1279 a 1292), mediante la cual se confirmó en todas sus partes la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La apoderada judicial de la Sociedad CONINSA RAMÓN H.S.A., solicita que se aclare la parte motiva de la sentencia proferida por la Sala Primera de Oralidad, en cuanto se mencionen y sean reconocidas las diferentes medidas tomadas y ejecutadas por la firma, ya que ha venido cumpliendo en virtud a las ordenes proferidas en el fallo de primera instancia por el Juzgado Dieciséis Administrativo y también, en las decretadas dentro del proceso civil bajo el radicado No. 2002-00402 (fls. 1294 a 1297).
2. Advierte el despacho, que la Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla en artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, no regula lo relacionado con la aclaración de sentencias que se profieren en virtud de una acción popular. No obstante el artículo 44 ibídem, establece:

*"ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. **En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil** y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, **en los aspectos no regulados en la presente ley**, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones..."* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, por remisión expresa de la ley en comento, para el presente asunto se aplicará lo consagrado en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, el cual indica:

"ARTÍCULO 309. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos..."

Por consiguiente, de conformidad con la norma citada la aclaración de sentencia procede cuando en ella existan frases que generen dudas y que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, siempre y cuando no se esté pretendiendo la alteración o modificación de la sentencia.

3. Una vez definido que contra una sentencia dictada dentro de una acción popular es procedente la aclaración de sentencia, deberá este Despacho determinar si se puede acceder a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la Sociedad CONINSA RAMÓN H.S.A.

4. Las Acciones Populares tiene como objeto la defensa y protección de los derechos e interés colectivos, para evitar un daño contingente, cesar un peligro, amenaza o vulneración y restituir las cosas a su estado anterior cuando fuera posible, esto frente a todas las actividades realizados bien sea por las entidades públicas, particulares, personas naturales o jurídicas, que originen o causen perjuicios a la comunidad.

Al respecto, se ha pronunciado El H. Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de junio de 2008, con ponencia de la Consejera RUTH STELLA CORREA PALACIO, al sostener:

"En efecto, la acción popular está dotada de un carácter autónomo o principal, en razón a los móviles, motivos o finalidades de este instituto procesal que no son otros que la efectiva garantía de los derechos constitucionales objeto de tutela colectiva, cuando quiera que se produzca un daño o agravio a un interés cuya titularidad recae en la comunidad, en el marco de un nuevo derecho solidario que responda a fenómenos nuevos en la sociedad.

(...)

En tal virtud, ese carácter principal está subordinado a que el móvil sea efectivamente la protección y tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que esta acción constitucional está diseñada para la defensa especial

de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo: los intereses difusos o colectivos o supraindividuales, de pertenencia difusa que dan lugar a una legitimación colectiva en cabeza de la comunidad¹...

5. Ahora bien, respecto a la solicitud de aclaración solicitada por la apoderada judicial de la Sociedad CONINSA RAMÓN H.S.A., se advierte que no hay lugar a acceder a dicha petición, toda vez que es deber de esta Magistratura velar por la defensa de los derechos e intereses colectivos de la comunidad en general, en este caso las personas que habitan en la Urbanización Quintan Linda y no de un grupo determinados de ellos, que presentaron demanda ante la jurisdicción civil, con el fin de solicitar los perjuicios ocasionados a sus viviendas.

Así mismo, la apoderada judicial de la sociedad, no puede pretender que por haberse realizado determinadas obras en el lugar afectado, se modifique el numeral primero de la sentencia del 19 de marzo de 2013, esto es que se indique que CONINSA ha demostrado el cumplimiento de las medidas ordenadas por el Juzgado Dieciséis Administrativos, pues es claro como se observa en el memorial allegado por la entidad a fls. 1298 y ss., en el cual se le informa al señor JOSÉ GÓMEZ, propietario de una de las casas afectadas, que "con el ánimo de continuar dando cumplimiento a la sentencia proferida en el trámite del proceso citado, el ingeniero estructural recomendado por la Sociedad Antioqueña de Ingenieros y Arquitectos-SAI-, ya hizo entrega del estudio patológico de las viviendas de la manzana A...Recibido el estudio correspondiente a la manzana A, a la fecha nos encontramos concertando el cronograma de trabajo con base en el cual se emprenderán los trabajo de intervención estructural de la viviendas, los cuales serán supervisados por el ingeniero Arango, con el fin de verificar que se realicen de acuerdo a sus recomendaciones técnicas... "

De lo anterior, se desprende que cuando la entidad hace referencia al proceso citado no se está refiriendo al proceso de al referencia, sino de aquél que se llevo a cabo en la jurisdicción ordinaria bajo el radica No. 2002-402, y que demás, se desprende que todavía se encuentran realizando obras para mitigar los daños ocasionados por dichas viviendas.

¹ H. Consejo de Estado, sentencia del 18 de junio de 2008, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP).

Por otro lado, en el escrito en mención la entidad sólo se refiere a las viviendas ubicadas en la manzana A, por lo que se le pone de presente que en el fallo de primera instancia se le ordenó no sólo la reparación general de los daños existentes de las manzanas A, sino también de las ubicadas en la manzana B de la Urbanización quinta Linda (fls. 554 y s.s. del C.6).

Por tanto, la orden dada a la Sociedad CONINSA Y RAMÓN H.S.A., no solo está encaminada a la reparación de las viviendas de la manzana A y B de dicha urbanización, sino también en que deberá adoptar las medidas necesarias para lograr la estabilidad del terreno, reparar en su totalidad las escaleras y los senderos peatonales, y lograr la disminución de las aguas superficiales.

En consecuencia, este Despacho no accederá a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por la Sala Primera de Oralidad el 19 de marzo de 2013, comoquiera que la entidad no ha demostrado la realización de la totalidad de las órdenes dadas en el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGASE la aclaración pedida por la apodera judicial de la Sociedad CONINSA Y RAMÓN H.S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, tal y como se dispuso en la sentencia del 19 de marzo de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**